

Denegación de solicitud de libertad condicional adelantada.

El artículo 912 establece, en efecto, la posibilidad de que cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 EL Juez de vigilancia penitenciaria a propuesta de Instituciones Penitenciarias, previo informe del Ministerio fiscal y demás partes, y una vez extinguida la mitad de la condena, pueda adelantar la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de los delitos mencionados en dicho precepto. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

El auto impugnado desestima la queja del recurrente sobre la denegación de la libertad condicional anticipada al cumplimiento de las 2/3 partes para llevarla a efecto en el país de origen del recurrente, en que no concurre el requisito de participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación. La decisión se apoya en el informe del CIS Josefina Aldecoa y del Ministerio Fiscal.

Frente a ello, el recurrente alega que ha participado y cumplido destacadamente en todos los programas de tratamiento que le han sido indicados hasta la fecha, sin que se le haya programado ninguna actividad de las que se menciona. No obstante, añade que ha participado, en todo caso, durante casi dos años en los programas de talleres y foros de debate de la Fundación Atenea, en los que se abordaban los temas de las causas y consecuencias de los temas de adicción y salud.

Corresponde a la Sala valorar la razonabilidad de la decisión recurrida y hay que advertir que se desestima la queja del interno en que, según se indica, conforme al último inciso del art. 91.2 CP procede denegar la solicitud del interno. En realidad lo procedente habría sido desestimar la queja, no denegar la libertad condicional porque no existe siquiera propuesta de Instituciones Penitenciarias a favor de tal libertad condicional anticipada. y no existe, sencillamente, porque no se ha iniciado siquiera el expediente de concesión de la libertad condicional, que es preceptivo. El interno debió presentar queja por no haberse accedido a tramitar el expediente por parte de la junta de Tratamiento, no el fondo de la decisión, sin que la Sala pueda, pues, valorar una denegación de adelantamiento de una libertad condicional cuya propuesta, como exige el arto 91.2 CP. no se ha producido. Por ello, el recurso va a ser desestimado. **AP Sec. V, Auto 914/2015, de 3 de Marzo del 2015. JVP 6 de Madrid. Rec. 164/2014.**